

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2016

Arquitecta
ADRIANA LÓPEZ MONCAYO
Curadora Urbana 4 de Bogotá
Carrera 17 N° 93A -87 Oficina 202
PBX 6237404
Ciudad.

Radicado: 1-2016-55420.
Asunto: Respuesta derecho de petición pertinencia de expedición de circular conforme al artículo 102 de la Ley 388 de 1997.

Respetada Curadora Adriana:

Por conducto de la Dirección de Norma Urbana de esta Secretaría, se tuvo conocimiento sobre su consulta del radicado de la referencia encaminada a que se *“estudie la viabilidad de expedir una circular en los términos del artículo 102 de la Ley 388 de 1997 (...) aplicable a los casos que puedan llegar a presentarse con relación a los predios ubicados en las manzanas catastrales 002202051, 052, 053, 055, 056, 057 y parte de la 048.”*

Con base en lo dispuesto en el precitado artículo 102 de la Ley 388 de 1997, esta Dirección considera conducente señalar los eventos en los cuales procede aplicar la facultad de interpretación por parte de las autoridades de planeación, mediante la expedición de una circular.

Señala la mencionada norma: *“Interpretación de las normas. En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.”* (Subrayado fuera de texto).

Siendo así, la expedición de una circular interpretativa por parte de las autoridades de planeación es procedente en dos eventos a saber: **i)** Ausencia de normas que se puedan aplicar a una situación determinada, o **ii)** Cuando existan contradicciones en la normativa urbanística.

De forma complementaria, en el inciso 2 del artículo 2.2.6.6.1.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015, se dispone: *“(…) Existe vacío normativo cuando no hay una disposición exactamente aplicable y contradicción cuando hay dos o más disposiciones que regulan un mismo tema que son incompatibles entre sí. En todo caso mediante estas circulares no se pueden ajustar o modificar las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial ni de los instrumentos que lo desarrollen y complementen.”*

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

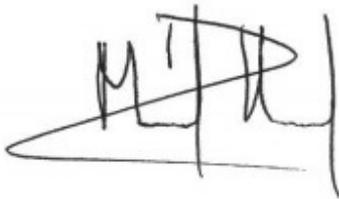
Página 1 de 2

Así las cosas, y como quiera que en el planteamiento señalado por usted en torno a los predios ubicados en las manzanas catastrales 002202051,052, 053, 055, 056, 057 y parte de la 048, no le es aplicable ninguna de las situaciones antes discriminadas, por cuanto no existe ausencia de norma ni incompatibilidad entre dos normas.

En el caso concreto, está Dirección se pronunció sobre la situación de las UPZs Venecia y Quiroga mediante memorando 3-2016-18656 del 11 de octubre de 2016, en el que se conceptuó que se “ (...) estima que como consecuencia de la expedición de la UPZ Venecia y sus respectivas planchas reglamentarias, se derogaron tácitamente, y por lo tanto, excluidas del ordenamiento jurídico, las normas de la UPZ Quiroga y su cartografía respecto del sector normativo en el que se encuentran los predios que integran la manzana catastral 048. (...)”

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Miguel Henao Henao
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Anexo: Memorando 3-2016-18656 del 11 de octubre de 2016.

Proyectó: Ángela Consuelo Peñuela Marín. P.E Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos.